QUEJA N° 3179-2018-LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez contra la resolución número uno, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta por el recurrente contra el señor Aldo Enrique Zapata López, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número uno, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que obra de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve: *"Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el ciudadano Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, contra el magistrado **ALDO ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ,** en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ...".*

Segundo. Que el señor Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez interpuso queja de fojas veinticuatro a veinticinco, contra el Juez Superior Aldo Enrique Zapata López, quien ejercía como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, atribuyéndole los siguientes hechos:
"Habría incurrido en falta grave al no actuar con probidad, ética e imparcialidad, pues con su decisión de cambiar de manera sospechosa e intempestivamente al Juez Supernumerario ESGAR PURIHUAMÁN DÍAZ, del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo y enviarlo al Juzgado Mixto de Ferreñafe, habría FAVORECIDO directamente a la actual y desastrosa administración judicial, presidida por Luis Alberto Dávila y el Gerente General "de hecho" Maxs Deyvis Ayora Inoñan (...) ¿Qué consecuencia trajo el cambio repentino del señor Esgar Purihuamán Díaz, Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo? Nada más y nada menos el aplazamiento, la dilación y el retardo de la expedición de la nueva resolución que lo había ordenado la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y, por supuesto, eso es lo que esperaba la actual administración judicial, el cambio de juez (...) con la sospechosa designación en el presente año 2018 del juez quejado Juan Francisco García Mayorga, implica cerrar el plan de perennizar a una organización desastrosa por muchos años más al frente de la administración judicial Agro Pucalá S.A.A. Es por ello que invocamos a través de vuestro Despacho realice una exhaustiva investigación y solicite la explicación al Presidente quejado por el cambio repentino y/o sospechoso de jueces en el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo (...)".

Tercero. Que con la expedición de la resolución que se impugna, resolución número uno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente la queja interpuesta, sustentando que de la búsqueda en los sistemas informáticos del mencionado Órgano de Control se verificó la existencia de la Investigación Definitiva número novecientos cuarenta y siete guión dos mil dieciocho guión Lambayeque seguida contra el

Juez Superior Aldo Enrique Zapata López, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que se encuentra en trámite; y *"Siendo así, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA: "La Jefatura o el órgano que viene tramitando la queja contra el juez y/o auxiliar jurisdiccional o de control declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación se advierte lo siguiente: (...) 5. Cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación preliminar en trámite por los mismos hechos, cargos y partes procesadas (...), corresponde declarar la improcedencia de la queja formulada".*

Cuarto. Que, de noventa y cinco a noventa siete, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez contra la resolución número uno, en el extremo que declaró improcedente su queja, solicitando que se anule la resolución apelada y se *disponga* abrir procedimiento disciplinario contra el Juez Superior quejado Aldo Enrique Zapata López, exponiendo los siguientes agravios:
i) La resolución apelada carece de motivación.
ii) Debe declararse nula la resolución número uno, en atención que la Investigación Definitiva número novecientos cuarenta y siete guión dos mil dieciocho guión Lambayeque, si bien se encuentra en trámite, ésta no ha sido interpuesta por el recurrente y contiene hechos diferentes.

Quinto. Que, respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada como lo alega el recurrente, debe tenerse en consideración que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta a esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contender una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
El artículo seis, numeral seis punto tres, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".* De otro lado, el numeral uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar del citado texto ordenado establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral cuatro del artículo tres de la citada ley.
La doctrina y la jurisprudencia consideran al derecho al debido proceso como un derecho que no sólo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a los entes administrativos, e inclusive a las entidades privadas de naturaleza corporativa. Semejante ampliación tiene su origen en el concepto original del *due process of law* de la doctrina norteamericana, el mismo que se encuentra contenido en la Quinta Enmienda a la Constitución Norteamericana. Dicho concepto no hace distinciones respecto a la naturaleza

del proceso al cual resulta aplicable el precepto acotado; razón por la cual el concepto puede aplicarse sin mayores dificultades a procesos judiciales, administrativos o inclusive, a procesos que se dan en entidades privadas de naturaleza corporativa[1]. En ambos ámbitos de aplicación, jurisdiccional o administrativo, se dan elementos comunes, incluyéndose en ellos el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros.
Finalmente, el debido procedimiento administrativo es un principio legalmente recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto. Que, analizando los hechos se tiene de autos que la resolución número uno de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, materia de impugnación, a la cual el recurrente cuestiona falta de motivación, claramente de su tercer considerando sustenta las razones por las cuales resuelve declarar improcedente la queja interpuesta. Más aun, y conforme se desprende de fojas treinta y cinco a cuarenta y nueve, la queja formulada en el mes de enero de dos mil dieciocho contra el Juez Superior Aldo Enrique Zapata López, por los mismos hechos (haber cambiado, sin justificación ni motivo al Juez Esgar Purihuamán Díaz), mereció la resolución número seis de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho en la Investigación Preliminar número novecientos tres guión dos mil dieciocho guión Lambayeque acumulando la referida investigación a la número trescientos noventa y ocho guión dos mil dieciocho, proceso que se encuentra en trámite. De igual forma, de fojas setenta y cuatro a ochenta y dos, obra la resolución número veinte de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la Investigación Definitiva número novecientos cuarenta y siete guión dos mil dieciocho guión Lambayeque, de la cual se desprende en su segundo considerando que los hechos por los cuales se formuló queja contra el Juez Superior Aldo Enrique Zapata López son los mismos; concluyendo la misma en no haber mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido juez superior, por algunos cargos; mientras que dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el mismo juez superior, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, derivándose los actuados al magistrado de segunda instancia contralora; proceso que de acuerdo al detalle general de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco, se advierte que el mismo fue derivado a este Órgano de Gobierno con el Oficio número mil seiscientos veintitrés guión dos mil dieciocho guión CE guión PJ, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo doce del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se debe declarar liminarmente improcedente la queja cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación preliminar en trámite, como se encuentra el presente caso, siendo éste el fundamento y motivo de la improcedencia de la queja formulada.

---

[1] ESPINOSA-SALDAÑA B., Eloy. Debido Proceso en Procedimientos Administrativos, su visibilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular. En: Revista Jurídica del Perú. N° 18. Trujillo. Normas Legales, página 2.

Sétimo. Que, respecto a que existe agravio en la resolución recurrida, por falta de motivación, conforme se ha detallado en el considerando anterior, ello carece de veracidad, puesto que se encuentra debidamente fundamentada.
Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente señalando que la Investigación Definitiva número novecientos cuarenta y siete guión dos mil dieciocho guión Lambayeque se encuentra en trámite, que no ha sido interpuesta por él y contiene hechos diferentes, dichos argumentos carecen de veracidad, puesto si bien se encuentra en trámite, se advierte del escrito de fojas dos a treinta y cuatro, como de los argumentos de la resolución número veinte emitida en dicha investigación, que los hechos si bien han sido denunciados por otras personas, radican en los mismos sustentos, no difiriendo en lo sustancial. Por lo cual, se considera que la resolución número uno, materia de apelación, debe ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1215-2021 de la quincuagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho, y la sustentación oral del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez contra el señor Aldo Enrique Zapata López, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.